

Quito, D.M., 11 de julio de 2024

CASO 1699-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1699-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia que, en su momento, negó una acción de protección. La Corte tomó esta decisión al verificar que el tribunal de apelación dictaminó que los hechos y la pretensión del proceso de origen son ajenos a la acción de protección, por lo que descartó que la sentencia correspondiente estuviera insuficientemente motivada.

1. Antecedentes

1. El 11 de marzo de 2020, Eugenio Hadatty Saltos y otros,¹ patrocinados por la Defensoría del Pueblo, presentaron una demanda de acción de protección en contra de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (“**SAYCE**”) y el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (“**SENADI**”).² En lo principal, alegaron que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad por lo siguiente:

1.1. El 29 de marzo de 2017 y mediante la resolución 024-03-2017, el directorio de la SAYCE aprobó el Reglamento que Regula la Participación de Socios en Asamblea (“**Reglamento**”), cuyo artículo 7 establece que el voto de cada socio en la asamblea general tendrá un valor proporcional a los ingresos generados por la utilización de sus obras musicales. Esto los habría colocado en una situación de inferioridad y habría afectado su dignidad y su derecho a la igualdad, porque se los habría discriminado por razones económicas.

1.2. El 6 de abril de 2017 y mediante la resolución USGC-IEPI-065, el SENADI dispuso el registro del referido reglamento por lo que habría incumplido sus obligaciones de respeto y protección de los derechos fundamentales.

¹ Pedro Heraldo Meléndez Solís, Walter Escobar Acosta, Natividad Esteban Baque Palma, Neris Dayse Briones Plaza, Julio Elías Figueroa Alcívar, Pedro Abel Pinto Jiménez, Nelson Nicasio García Torres, Gabriel Augusto León López, Narcisa Colombia Molina Cedeño y Ángel Susan Montezuma Contreras.

² Proceso 09281-2020-01127.

2. El 14 de julio de 2020, la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil declaró procedente la acción de protección.³ En contra de esta sentencia, el SENADI y SAYCE interpusieron recursos de apelación.
3. El 21 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**” o “**tribunal de apelación**”) declaró con lugar los recursos de apelación y dejó sin efecto las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de primera instancia.
4. El 20 de octubre de 2020, las personas identificadas en el párrafo 1 y en la nota al pie 1 *supra* (“**parte accionante**”) presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación. El 18 de diciembre de 2020, el correspondiente Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte la admitió a trámite.
5. El 24 de marzo de 2021, Manuel Riera Rodríguez compareció ante esta Corte y manifestó que se adhiere a la demanda de acción extraordinaria de protección. Adicionalmente, varios socios de SAYCE presentaron escritos en calidad de *amici curiae*.⁴
6. El 4 de julio de 2024, el procurador judicial del representante legal de la SAYCE solicitó que se convoque a audiencia.⁵

³ Como medidas de reparación se dispuso: (i) dejar sin efecto las decisiones identificadas en los párrafos 1.1 y 1.2 *supra*; (ii) dejar sin efecto la resolución de la Asamblea de SAYCE 001-01-2019; (iii) dejar sin efecto la providencia emitida el 17 de agosto de 2017 a las 14h30 por Sebastián Páez Vázconez, director nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del ex IEPI; (iv) que el SENADI “observe y respete el derecho y garantías constitucionales, acatando para la inscripción de reglamentos, que no estén contrarios a la Constitución y respetando especialmente los derechos a la igualdad material, formal y no discriminación, así como el de la seguridad jurídica”; y, (v) que “la SENADI como el [directorio de] SAYCE convoquen a Asamblea General en la que expresarán las disculpas públicas a los [a]ccionantes, a la vez, que se dispone que publiquen esta sentencia en las páginas web de las sendas instituciones por el tiempo de un mes”.

⁴ Específicamente, Héctor Xavier Vela Quimbiulco, Mauro Patricio Durasno Sánchez, Mary Edith Mosquera Pulles, Ruth Patricia Sánchez Sánchez, Juan Carlos Guzmán Sánchez, Robinson Gustavo Proaño Marcillo, Daniela Nataly Fuertes Ulloa, Nancy del Carmen Arroyo Henao, Iván Patricio Durasno Campoverde, Xavier Alejandro Guzmán Tejada y Sara Raquel Sánchez Sánchez.

⁵ Esta Corte destaca que el artículo 4.11 de la LOGJCC reconoce como un principio procesal de la justicia constitucional al de economía procesal. De conformidad con al artículo 33 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, no es obligatoria la realización de una audiencia previo a la emisión de la sentencia, sino meramente facultativa, a juicio del juez sustanciador o del Pleno de la Corte.

2. Competencia

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

8. La parte accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos a la igualdad, tutela judicial, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 11.2, 66.4, 75, 76.7.1 y 82 de la Constitución, respectivamente.
9. Como argumentos de sus pretensiones, la parte accionante formula los siguientes cargos:
- 9.1.** La sentencia impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial por cuanto habría realizado un examen sobre una cuestión diferente a la planteada en su demanda. Concretamente, afirma que en lugar de analizar las vulneraciones de derechos alegadas se pronunció respecto de si es procedente declarar que una norma es inconstitucional por discriminatoria a través de una acción de protección.
- 9.2.** Se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque el tribunal de apelación habría señalado que la demanda pretendía que se declare la inconstitucionalidad de una norma del Reglamento y que el órgano competente para ello era la Corte Constitucional. En consecuencia, se habría descartado la vulneración de derechos sin esgrimir razones.
- 9.3.** El tribunal de apelación al haber transgredido la garantía de motivación y al haber negado la acción de protección y dejado vigentes las resoluciones emitidas por la SAYCE y el SENADI, las mismas que validarían una norma reglamentaria que contendría un trato discriminatorio por razones económicas, tuvo como consecuencia la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. La parte accionante sostiene que, en razón del derecho a la seguridad jurídica, al resolverse la acción de protección, se debió dejar sin efecto tales resoluciones, y como consecuencia de ello la norma reglamentaria, ya que dicha norma no puede hacer parte del ordenamiento jurídico por configurar un trato desigual.

9.4. La sentencia objetada vulneró su derecho a la igualdad porque el tribunal de apelación no habría analizado la alegada violación de este derecho y habría validado un reglamento que sería contrario a la participación igualitaria de los socios de SAYCE en su asamblea general.

3.2. De la Sala

10. Mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2023, comparece Francisco Morales Garcés, juez de la Sala. Señala que el tribunal de apelación planteó los problemas jurídicos con base en los argumentos y pretensiones de las partes. Menciona que se cumplió con el deber de motivar ya que en la sentencia se analizan las vulneraciones alegadas a la luz de la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte. Finalmente, afirma que la pretensión de la parte accionante al presentar la demanda de acción de protección fue que se deje sin efecto un estatuto que fue emitido por un órgano competente, como lo es el Consejo Directivo de SAYCE.

4. Planteamiento y resolución del problema jurídico⁶

11. En relación con el cargo señalado en el párrafo 7.3 *supra*, se observa que, a efectos de dictaminar la vulneración a la seguridad jurídica que acusa la parte accionante, esta Corte tendría que analizar las resoluciones materia de impugnación en el proceso de origen, a fin de determinar si las mismas incurren en una vulneración del derecho a la igualdad y si, en consecuencia, la acción de protección era procedente. Este tipo de análisis, denominado como examen de mérito, procede “excepcionalmente y de oficio”,⁷ es decir, por decisión de esta Corte y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección. En consecuencia, no corresponde formular un problema jurídico respecto de este cargo.
12. Con relación a los cargos mencionados en los párrafos 7.1, 7.2 y 7.4 *supra*, esta Corte observa que los mismos —más allá de los derechos que se mencionan como vulnerados— se dirigen a cuestionar una inobservancia de la garantía de la motivación. Por tal razón, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada el derecho al**

⁶ En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁷ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrafos 55 y 56.

debido proceso en la garantía de motivación de la parte accionante porque no habría analizado las vulneraciones de derechos alegadas?

13. La Constitución establece en el artículo 76.7.1 que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
14. En sentencia 1158-17-EP/21, esta Corte determinó que, en razón de la garantía de motivación, una decisión del poder público debe contener una estructura mínimamente completa, esto es, una fundamentación normativa suficiente (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión y de su aplicación a los hechos del caso) y una fundamentación fáctica suficiente (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).⁸ Y específicamente en el caso de garantías jurisdiccionales, se afirmó que el estándar de motivación es elevado porque además de esta estructura mínima los jueces deben analizar la existencia o no de vulneraciones a los derechos fundamentales alegados por los accionantes (tercer elemento de la garantía de motivación en garantías jurisdiccionales).⁹
15. Tal como quedó expuesto al resumirse los cargos de la parte accionante (párrafos 7.1, 7.2 y 7.4 *supra*), la alegada vulneración a la garantía de motivación se habría producido exclusivamente en relación con el tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales. Por lo tanto, corresponde a esta Corte verificar si la sentencia objetada lo observó, en razón de las particularidades del caso.
16. Revisada la sentencia impugnada, esta Corte verifica que en su primer considerando se resumieron los cargos materia de la acción de protección (los mencionados en el párrafo 1 *supra*). En el considerando séptimo (desde el numeral 7.1.1 al 7.1.7) se expusieron los cargos materia del recurso de apelación.¹⁰ Y, a partir del considerando 7.2 de la sentencia, constan los argumentos en que se basa la decisión de aceptar el recurso de apelación y negar la acción de protección.

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrafos 61, 61.1 y 61.2.

⁹ *Ibíd.*, párrs. 103 y 103.1; y, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de diciembre de 2019, párrafo 28.

¹⁰ Los cargos del SENADI y SAYCE pueden sintetizarse de la siguiente manera: (i) que el voto ponderado — voto en función de los ingresos generados por la utilización de las obras musicales— regulado en el artículo 7 del Reglamento, obedece a las competencias del Consejo Directivo de SAYCE, reconocidas en los artículos 29 y 33.15 de su Estatuto y guarda concordancia con lo señalado en el artículo 45.d de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual; (ii) que la Asamblea de SAYCE, con base en el derecho constitucional de libre asociación y contratación, por mayoría absoluta aprobó el voto ponderado; y (iii) para que exista discriminación la comparación debe darse entre sujetos en igualdad de condiciones y, que en el caso en concreto, no todos generan los mismos recursos.

17. El primero de estos argumentos fue que la finalidad de las garantías constitucionales es declarar la vulneración de derechos fundamentales y que mediante una acción de protección no procede declarar la inconstitucionalidad de una norma. Agregó que tampoco está dentro de las facultades de un juez o tribunal de acción de protección disponer al SENADI que observe si un reglamento es constitucional o inconstitucional y que es competencia de la Corte Constitucional declarar las inconstitucionalidades que correspondan. El segundo argumento radica en que el análisis de si el artículo 7 del Reglamento vulneraría los derechos a la igualdad y seguridad jurídica, por prever un voto ponderado en relación a los ingresos generados por la utilización de sus obras musicales, está fuera de las competencias de los jueces de garantías constitucionales que conocen de una acción de protección.
18. En función de lo antes expuesto, esta Corte considera que el grado de fundamentación que exige la garantía de motivación ha sido satisfecho en la sentencia objetada: el tribunal de apelación argumentó que los hechos mencionados en la demanda de acción de protección no se refieren a una vulneración concreta de derechos fundamentales. Sino que tales hechos se refieren a una presunta vulneración de derechos en abstracto, por la vigencia de una disposición contenida en un reglamento de una persona de derecho privado (SAYCE). Supuestos que no se corresponderían con el objeto y finalidad de la acción de protección y que la tornan improcedente.
19. A juicio de esta Corte, las razones esgrimidas por el tribunal de apelación e identificadas en el párrafo previo, en razón de los hechos y las pretensiones del proceso de origen, son suficientes para considerar a la sentencia objetada como motivada –al margen de su corrección–. El tribunal de apelación razonó que los hechos demandados y la pretensión esgrimida por la parte accionante en el proceso de origen son ajenos al objeto de la acción de protección y con base en este razonamiento negó la demanda. Ante esta determinación no era necesario pronunciarse sobre la alegada vulneración de derechos. Esta Corte recalca que en los párrafos 17 y 22 de su sentencia 1451-20-EP/24, de 16 de mayo de 2024, afirmó que en el análisis de procedencia de la vía constitucional no cabe un rechazo sin esgrimir razones, sino que se debe ofrecer una motivación suficiente al respecto y, en este contexto, solo si la vía constitucional fuera procedente, se debería examinar de forma profunda las alegadas vulneraciones de derechos.¹¹

¹¹ En sentido similar, véase: CCE, sentencia 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párrafo 25.

20. Por lo tanto, esta Corte concluye que el fallo objetado cumple con la garantía de motivación y se descarta la vulneración alegada en la demanda.
21. Finalmente, esta Corte recuerda que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto de las resoluciones judiciales. Cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones. Únicamente, corresponde evaluar si la motivación fue suficiente con miras a tutelar los derechos al debido proceso y a la defensa.¹²

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección presentada en el caso **1699-20-EP**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹² Entre otras: CCE, sentencia, 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párrafo 24; sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párrafo 28; sentencia 441-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párrafo 34; y, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párrafo 33.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de julio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín por uso de una licencia por vacaciones; la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión de 04 de julio de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL